

**REAL DECRETO 803/1993, DE 28 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA
DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS ¹**

(B.O.E. de 29 de mayo de 1993)

D I S P O N G O:

Artículo 1. Plazos de resolución.

Los plazos máximos para resolver los procedimientos tributarios que se citan serán los siguientes:

a) En los procedimientos tributarios contemplados en el anexo 1 de este Real Decreto, un mes.

b) En los procedimientos tributarios que se relacionan en el Anexo 2 de este Real Decreto, seis meses.

c) Los procedimientos tributarios que se relacionan en el anexo 3 del presente Real Decreto continuarán hasta su finalización de acuerdo con su naturaleza y características propias, sin perjuicio, en su caso, de la prescripción de la acción, de la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, del desistimiento, la renuncia o la caducidad de la instancia.

Artículo 2. Actos presuntos.

1. En los procedimientos tributarios que se relacionan en el anexo 4 del presente Real Decreto, las solicitudes formuladas por los interesados se entenderán desestimadas cuando no haya recaído resolución en plazo.

2. La falta de resolución expresa en el plazo aplicable en los procedimientos aduaneros, iniciados a instancia de los interesados y regulados por disposiciones de la Comunidad Económica Europea, se entenderá desestimatoria de la solicitud, salvo que la disposición comunitaria, que sea de aplicación, disponga la estimación.

Disposiciones Transitorias

Primera. Procedimientos tributarios iniciados después de la entrada en vigor de la Ley

1. Los procedimientos tributarios iniciados después de la entrada en vigor de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y pendientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se

¹ La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (B.O.E. de 27 de noviembre), establece un régimen jurídico para los actos y procedimientos administrativos, que resulta de aplicación supletoria para los procedimientos tributarios (plazos de resolución de expedientes, silencio positivo, actos presuntos, etc.). El presente R.D. se ha aprobado para establecer el régimen jurídico de determinados procedimientos de naturaleza tributaria, que no lo tenían establecido en alguno de los aspectos citados.

La Resolución de 20 de marzo de 1996, de la Secretaria de Estado para la Administración Pública, por la que se publica la relación de procedimientos de la Administración general del Estado (B.O.E. de 10 de abril), describe los procedimientos que afectan a la gestión catastral en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

No obstante la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 14 de enero de 1999), ha modificado aspectos sustantivos del régimen jurídico de los procedimientos administrativos en general (obligación de resolver, silencio administrativo, falta de resolución expresa, revisión y revocación de actos administrativos, régimen de los recursos,), y tributarios en particular (Artículo segundo.1), que afectan profundamente a la regulación contenida en este Real Decreto.

Por último la aprobación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ha producido una sustancial modificación del régimen de los procedimientos tributarios contemplados en este Real Decreto, por lo que sólo se considerará vigente en lo que no se oponga a lo previsto en la misma, de acuerdo con su disposición derogatoria única.

Igualmente ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 27 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (**epígrafe 1.2**), en relación con el plazo de resolución de los procedimientos de incorporación y con los efectos de la falta de notificación de la resolución expresa.

regirán, en cuanto a las actuaciones posteriores, por lo dispuesto en el mismo. Los plazos máximos para resolver, establecidos en el artículo 1, se computarán desde la iniciación de cada uno de los procedimientos.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no resultará de aplicación a los procedimientos tributarios contemplados en el presente Real Decreto, cuyo plazo de resolución hubiese finalizado con anterioridad a su entrada en vigor, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Segunda. Expedientes de fraude de Ley, en tramitación.

No obstante lo previsto en la Disposición Derogatoria única, los expedientes de fraude de ley que se encuentren en tramitación en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto continuarán regulándose por lo previsto en el Real Decreto 10919/1979, de 29 de junio, hasta su terminación.

Disposición Derogatoria

Única. Derogación normativa.

A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedará derogado el Real Decreto 1919/1979, de 29 de junio, por el que se regula el procedimiento de declaración del fraude de ley en materia tributaria.

Disposiciones Finales

Primera. Vigencia de determinadas disposiciones.

Lo dispuesto en este Real Decreto se entenderá sin perjuicio de la vigencia del Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo, y del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

Segunda. Entrada en vigor.

Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Anexo 2

Procedimientos que han de resolverse en el plazo máximo de seis meses:

.....

3. Procedimientos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones tributarias, previstos en el artículo 81 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en la redacción efectuada por Ley 10/1985, de 26 de abril, y en los artículos 2 a 9 del Real Decreto 2631/1985, de 18 de diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias, con excepción de los regulados en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, y sus disposiciones de desarrollo ².

.....

9. Procedimiento para la concesión de exenciones en el Impuesto Especial sobre Bienes Inmuebles de entidades no residentes. regulado en el artículo 74.6 del Real Decreto 1841/1994, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las

² Véase el artículo 94 del RD 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.2**). Asimismo las referencias realizadas a la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria deben entenderse realizadas a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (B.O.E. de 18 de diciembre) y a su normativa de desarrollo, especialmente el R. D. 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del régimen sancionador tributario (**epígrafe 7.1**).

Personas Físicas, y se modifican otras normas tributarias ³.

.....
 14. Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 78.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales ⁴.

15. Procedimientos derivados de las declaraciones de alteraciones físicas y económicas y de orden jurídico de los bienes inmuebles, regulados en el Real Decreto 1448/1989, de 1 de diciembre ⁵.

Anexo 3

Procedimientos que no tienen plazo prefijado para su terminación:

1. Procedimientos de comprobación e investigación tributaria, previstos en los artículos 104 y 109 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

.....
 4. Procedimientos especiales de revisión regulados en los artículos 153 y 154 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Anexo 4

Procedimientos que deben entenderse desestimados cuando no recaiga resolución dentro del plazo en que han de ser resueltos.

.....
 19. Procedimiento para la concesión de exenciones en el Impuesto Especial sobre Bienes Inmuebles de entidades no residentes. regulado en el artículo 74.6 del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se modifican otras normas tributarias ⁶.

.....
 98. Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 78.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales ⁷.

99. Procedimientos derivados de las declaraciones de alteraciones físicas y económicas y de orden jurídico de los bienes inmuebles, regulados en el Real Decreto 1448/1989, de 1 de diciembre ⁸.

³ La aprobación del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 4 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (B.O.E. de 10 de marzo de 2004), y su Reglamento aprobado por R.D. 214/1999, de 5 de febrero (B.O.E. de 9 de febrero de 1999), han modificado las referencias realizadas en este apartado.

En la actualidad, la referencia debe entenderse realizada al artículo 20 del R.D. 1776/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOE de 5 de agosto de 2004) que regula el Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes.

⁴ La regulación de la recaudación y gestión del IBI se encuentra recogida en la actualidad en el artículo 77.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (**epígrafe 8.1.1**).

⁵ El plazo de seis meses para la resolución de los procedimientos de incorporación y para la notificación o publicación viene establecido en el artículo 27.1 del R.D. 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el TRLRHL (**epígrafe 1.2**).

⁶ Véase nota anterior al apartado 9.

⁷ Este procedimiento debe entenderse abrogado desde la nueva redacción dada al artículo 78.2 de la L.R.H.L., por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre y que atribuía la competencia de resolver este procedimiento a los Ayuntamientos, al igual que establece ahora el apartado 77.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (**epígrafe 8.1.1**).

⁸ Actualmente el artículo 27.2 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.2**) establece los efectos del silencio administrativo en los procedimientos de incorporación.